

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la queja interpuesta por el Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-015/2004.

**Visto** el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-015/2004., iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### R E S U L T A N D O S:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público asimismo la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; igualmente prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Convergencia, Partido Político Nacional.
3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
  
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*
  
7. En fecha cinco (5) de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004),

en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.
9. En fecha dieciocho (18) de mayo del año actual, comparecieron los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interponiendo escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, por actos que consideraron constituyen infracciones a la

Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la difusión de spots con fines proselitistas de la realización de obras de carácter social.

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido Acción Nacional por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-015/2004.

### C O N S I D E R A N D O S:

**Primero.-** Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**Segundo.-** Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**Tercero.-** Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como

atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

**Cuarto.-** Que para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, el Consejo General es el órgano competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, tienen aplicación en materia de procedimientos administrativos las Tesis Relevantes, emitidas por la Sala Superior y publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con los rubros y textos siguientes:

**Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación del Estado de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se***



consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.”

**Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el

*escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”*

Quedando de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*observadores electorales; organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales; autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto; Funcionarios Electorales; Notarios Públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral; Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento; Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos; Partidos políticos; Coaliciones; Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado; y Agentes del Ministerio Público*) que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.



**Quinto.-** Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; **2.** Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes ante la instancia correspondiente; **3.** Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **4.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; **5.** Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; **7.** El órgano electoral, en diligencias para mejor proveer, podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **8.** Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y **9.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; **II.** Aplicará las sanciones respectivas; y **III.** Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Asimismo, y para sustentar lo señalado con antelación, tiene aplicación la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

**Sala Superior, Tesis S3EL 115/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.—** Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, **tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance,**

*o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.*

**Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 650.”**

**Sexto.-** Que es importante señalar que al ser emplazado el presunto infractor y dentro el término legal manifestó por escrito lo que a su derecho convino, queda

acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: **1.** Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; **2.** La notificación y emplazamiento hecho por parte del órgano electoral, a los presuntos infractores del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los denunciantes, **3.** El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y **4.** La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

**Séptimo.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número JE-IEEZ-PA-015/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la difusión de spots con fines proselitistas de la realización de obras de carácter social identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

*“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-015/2004 formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-015/2004 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones emite el presente dictamen de conformidad con los siguientes:*

### RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.

3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XVIII, XXVIII, LVII Y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia, Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a qué están sujetos; Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; Investigar por los medios a su alcance, los hechos que afecten de manera relevante los derechos de los



*partidos políticos o incidan en los procesos electorales; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”.*

*5. En fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, con el carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por medio del cual denuncian posibles violaciones a la Ley Electoral, manifestando entre otras cosas lo siguiente:*

*“... I.- Como es de conocimiento de la ciudadanía zacatecana, así como de los partidos políticos que participan en la presente contienda político-electoral, el proceso electoral se encuentra dividido en distintas etapas, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia. Así, la etapa preparatoria de la elección se integra por un conjunto de actos íntimamente entrelazados entre sí, que permiten ir generando las condiciones que permitan a los ciudadanos-electores acudir a las urnas el día de la jornada electoral.*

*II.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mandato legal, realizó sesión solemne para publicitar a la ciudadanía el inicio del proceso por el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los gobiernos de los 57 Ayuntamientos. Dando inicio el proceso electoral, habrán de agotarse todas y cada una de las fases que integran cada etapa del proceso, lo anterior a fin de garantizar el principio de definitividad consagrado en la constitución y las leyes que de ella emanan*

*III.- El artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:*

*Artículo 103*

*1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral”*

*Durante esta etapa en la que los partidos, candidatos registrados y ciudadanos están obligados a respetar lo señalado en la ley electoral*



IV...Es el caso que el Partido Acción Nacional ha utilizado la difusión de Programas sociales con el fin de realizar proselitismo político a su favor vulnerando lo preceptuado en la ley de la materia...Lo anterior queda demostrado cuando el domingo 18 de abril del año en curso difundió en canal 13, dentro de la programación del programa "La Academia" un Spot del Partido Acción Nacional en el que se puede escuchar una voz femenina en "off" que dice:

*"El Gobierno del Presidente Fox en el 2003, ha invertido en empleo, carreteras, obra pública y el campo, más de 12,000 millones de pesos (¿?). A mitad del camino, el gobierno de Fox y sus delegaciones ha invertido más de 40,000 millones de pesos (¿?). El cambio tu lo vez (sic); en Zacatecas el PAN te escucha" Así mismo se reproducen imágenes de trabajos carreteros y de vialidades en Zacatecas, que hacen suponer que han sido producto de las inversiones del Gobierno del Presidente Fox, y del Partido Acción Nacional, pues el mensaje termina con el logotipo del citado partido y las palabras: En Zacatecas tu mandas; el Pan te escucha".*

V.-..."En fecha diecinueve de abril del año en curso, durante un corte informativo de "ENLACE", conducido por el C. Mario Caballero y transmitido en Stereo Plata de 7:30 a 9:00 horas, se vuelve a reproducir el spot panista escuchando una voz masculina que señala:

*"El gobierno de Vicente Fox, inyectó en el 2003 más de 12 millones para el Estado de Zacatecas en carreteras, puentes, obra pública, empleo y el campo. El Cambio tu lo ves. En Zacatecas tu mandas, el PAN te escucha. Partido Acción Nacional"*

*"Lo que resulta una violación a lo preceptuado en la ley de la materia, pues Acción Nacional volvió a utilizar los medios electrónicos (en este caso la radio) para difundir con fines proselitistas la realización de obras de carácter social..."*

A fin de acreditar su dicho el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes señalan como pruebas las siguientes:

1.-Documental Pública.- Consistente en la Copia Certificada del nombramiento que acredita a los CC. Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Técnica.- Consistente en un Video cassette en formato VHS, marca sony, en el que se reproduce el Programa de

Televisión Azteca “La Academia”, y en cuyo corte comercial se presenta el spot del Partido Acción Nacional, en fecha dieciocho de abril del presente, a través del cual se hace referencia a la “inversión” que supuestamente ha hecho el gobierno del Presidente Fox en el Estado.

3. Técnica.- Consistente en un cassette marca Sony, de 60 minutos, grabación en la cual se escucha el spot del Partido Acción Nacional, utilizado en beneficio propio y con la clara intención de realizar proselitismo, la difusión de obras de carácter público en el Estado.

4.- Presuncional legal y humana.- Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

5. Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado.”

6.-En fecha veinte (20) de mayo del presente año se dictó el auto de inicio en el que se ordena instaurar el procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, por actos o hechos que se considera constituyen violaciones a la Ley Electoral, consistentes en la difusión de spots con fines proselitistas de la realización de obras de carácter social quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número JE-IEEZ-PA-15/2004.

7.-El día veinticinco (25) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional, mediante emplazamiento formal realizado al Licenciado Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario de dicho instituto político, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo, se le anexó copia de la mencionada denuncia y de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8.-En fecha cuatro (4) de junio del año en curso el C. Lic. Alfredo Sandoval Romero Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas da contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado y en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO.- En lo relativo a lo expresado por la representación del Partido de la Revolución Democrática, en sus infundados puntos I, II, y III de hecho, de la infundada y temerosa “Queja Administrativa”, no manifiesto nada al respecto, toda vez que lo señalado en las citadas consideraciones de hecho, a criterio de esta Representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no lesiona los intereses del Instituto político que me honra representar...”

*SEGUNDO.-...Ahora bien, por lo que respecta a la falsa e incorrecta afirmación hecha por el representante del PRD, en el sentido de que el partido que represento ha vulnerado lo estatuido por la norma electoral, cuando dice que acción nacional (sic) ha utilizado en su favor programas de carácter social, según la incorrecta apreciación de la multicitada representación partidista, en ese sentido me permito manifestar que dicha afirmación falta a la verdad dolosamente, puesto que el único medio de prueba que este ofrece, es un videocasete en formato VHS, del cual no se desprende ni se aprecia por ningún lado la fecha de la grabación de este y mucho menos a la hora de la transmisión de dicho mensaje, por tanto como ya lo manifesté dicha prueba es muy extremadamente susceptible y carece de todo valor probatorio pleno...”*

*Si bien es cierto, en el video de referencia no se aprecia como ya lo manifesté el día, ni la hora en que fue transmitido, el famoso mensaje, en ese sentido, no existe elemento de prueba alguno de que dicho spot televisivo se haya difundido en domingo 18 de abril de 2004 como manifiesta el representante del Partido de la Revolución Democrática puesto que no presenta prueba alguna que así lo demuestre, y sin embargo, si existe el indicio de que el multicitado mensaje se haya transmitido, quizás una semana, un mes ó talvez un año antes...*

*TERCERO.-Ahora bien, por lo que respecta a la afirmación hecha por el representante del PRD, en el sentido de que el partido que represento ha vulnerado lo estatuido por la norma electoral, cuando dice que acción nacional ha utilizado en su favor programas de carácter social, según la incorrecta apreciación del quejoso, en ese sentido me permito manifestar que es falso lo afirmado en el punto correlativo V, puesto que el único medio de prueba que ofrece, es un AUDIO CASSETTE, del cual no se desprende por ningún lado la fecha de grabación de éste, y mucho menos la hora de la transmisión de dicho spot, por tanto como dicha prueba es muy susceptible y carece de valor probatorio pleno, toda vez que lo único que se puede escuchar es el mensaje del candidato de la alianza por Zacatecas JOSE BONILLA..*

*...Si bien es cierto en el audio cassette de referencia no se desprende como ya lo manifesté el día ni la hora en que fue transmitido el spot, y la parte quejosa solo manifiesta que se transmitió entre las 7:30 y las 9:00 horas, en ese sentido, con el simple spot, no existe elemento de prueba alguno de que se haya transmitido el día 19 de abril de 2004 como lo manifiesta el representante del Partido de la Revolución Democrática puesto que no existe la certeza de la fecha exacta en que se transmitió,*

*sin embargo, si existe un indicio de que el multicitado spot se haya transmitido, tiempo antes ó tiempo después;”*

*Ofrece como pruebas técnicas las siguientes*

*I. Un (1) video cassette en formato VHS de la marca sony en el cual se reproduce un partido de fut-bol, posteriormente, el programa denominado “Deporte V” y el reality show denominado “La Academia”; II.- Un (1) audio cassette de la marca TDK de 90 minutos, color gris del cual se reproduce un evento del Partido Revolucionario Institucional, al parecer se trata de la toma de protesta del candidato a la Gubernatura del Estado José Eulogio Bonilla Robles y posteriormente un spot promocional de stereo plata; III.-La Presuncional y IV.- La Instrumental de Actuaciones.*

*9.- Mediante oficio número IEEZ-01/860/04 de fecha catorce (14) de junio del presente año, se solicitó a TV Azteca Zacatecas, información respecto a qué Instituto Político erogó los gastos con motivo de la difusión del spot publicitario difundido por el Canal 13 dentro del Programa “La academia” en fecha dieciocho de abril del año en curso.*

*10.- En fecha catorce (14) de junio del año en curso, mediante oficio IEEZ-01/861/04 se solicitó a Stereo Plata Zacatecas información respecto a qué instituto político erogó gastos con motivo de la difusión del spot publicitario transmitido durante un corte informático del noticiero “ENLACE”, conducido por Mario Caballero y transmitido en esa radiodifusora de 7:30 a 9:00 hrs. en fecha diecinueve (19) de abril del año en curso.*

*11- En fecha dieciséis (16) de junio de los corrientes el C. Ricardo Vázquez Orozco Director General de TV Azteca Zacatecas, da respuesta al oficio IEEZ 01/860/04 signado por el Consejero Presidente en fecha catorce (14) del mismo mes y año, contestación que entre otras cosas señala:*

*...”En contestación al oficio IEEZ01/860/04 con fecha 14 de junio de 2004 en el que se solicita informar acerca de qué instituto político erogó gastos con motivo de la difusión del spot publicitario difundido por el canal 13 dentro de la programación del programa “La Academia” con fecha 18 de abril del año en curso. Este spot pertenece a la campaña institucional del Partido Acción Nacional y el costo de la difusión de dicho material fue cubierto por el mismo instituto político.*

*Este spot pertenece a la campaña institucional del Partido Acción Nacional y el costo de la difusión de dicho material fue cubierto por el mismo instituto político...”*

*12.- En fecha dieciocho (18) de junio del año en curso el C. Lic. Francisco Esparza Acevedo, Gerente General de Grupo Plata,*

dió respuesta al oficio IEEZ-01/861/04 signado por el Consejero Presidente de este Instituto en fecha catorce (14) del mismo mes y año, el cual al punto señala:

...“El spot fue ordenado por el Partido Acción Nacional dentro del contrato anual que ese Instituto Político tiene con nosotros desde el 6 de enero hasta el 31 de diciembre del presente año. Los cambios de versiones (spot) son ordenados verbalmente por el personal del Partido Acción Nacional en Zacatecas. La versión a la que se hace referencia en su oficio fue entregada aproximadamente en el mes de marzo del presente año...”

Cabe señalar que adjunto al informe se anexa un CD-ROOM mismo que contiene el siguiente spot:

“El cambio tu lo ves, el gobierno de Vicente Fox inyectó en el 2003 más de doce mil millones para el Estado de Zacatecas en carreteras, puentes, obra pública, empleo y el campo, el cambio tu lo ves en Zacatecas, tu mandas el PAN te escucha Partido Acción Nacional”.

13.- En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), se realizó emplazamiento formal al C. Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y se le dió vista con la contestación a la queja interpuesta, así como con las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional para que en el improrrogable término de tres (3) días manifestara lo que a su interés conviniera. Requerimiento del cual este Instituto no tuvo contestación alguna.

14. El día veinticinco (25) de junio del año dos mil cuatro (2004), se decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitiera el Proyecto de Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

### C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.



*Segundo.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

*Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.*

*Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

*Quinto.- Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las campañas electorales, figura jurídica prevista por el artículo 131 de la Ley Electoral y que a la letra dice:*

#### *“ARTÍCULO 131*

*1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular. “*

*Sexto -Que el artículo 133 de la Ley Electoral, en su párrafo 1 define a la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.*



*Séptimo.-Que de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 140 de la Ley Electoral, la propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.*

*Octavo.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 142 del referido ordenamiento jurídico, durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.*

*Noveno.- Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

*Asimismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-..." desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando a cabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.*

*Décimo.- Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y*

*tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.*

*Décimo primero.-Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:*

- La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia;*
- A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que a manera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación ;*
- Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, que el que afirma está obligado a probar;*
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.*

*Décimo segundo.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.*

*Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicaría, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o*

*denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.*

*Décimo tercero.-Que el día veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), se inicia el procedimiento administrativo derivado de la denuncia de hechos interpuesta por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, con el carácter de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido Acción Nacional respecto de la posible utilización de programas de carácter social para realizar proselitismo a su favor. Anexando a la queja un video cassette con la leyenda "SPOT domingo 18/abril/2004 presentado por el PRD" y un audio cassette con la leyenda "Toma de protesta Bonilla Spot PAN".*

*Décimo cuarto.-Que el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue debidamente notificado y emplazado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), haciéndose de su conocimiento el término de diez (10) días para manifestar y alegar por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, respecto a los hechos imputados en su contra, con ello se acredita la garantía de audiencia otorgada al denunciado.*

*Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente: "AUDIENCIA ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-" Con lo cual queda acreditado que se le concedió la garantía de audiencia al denunciado al estar acreditadas plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho del denunciado, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que éstos manifiesten lo que a su interés*

convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Décimo quinto.- Que el día cuatro (4) de junio del presente año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en tiempo y forma, escrito signado por el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el cual contiene las manifestaciones de dicho instituto político, referentes al inicio del procedimiento administrativo, y en la que señalan como pruebas las siguientes: I. La técnica. que se hace consistir en un video cassette en formato VHS de la marca sony, con la leyenda "Videocasete sin fecha". II. La técnica, misma que se hace consistir en un audio cassette de la marca TDK de 90 minutos con la leyenda "Audio sin fecha".III. La Presuncional.- en su triple aspecto lógico, legal y humano y la instrumental de actuaciones

Décimo sexto.- Que en fecha veintitrés (23) del mes de junio del presente año, esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, y de las que se desprende lo siguiente:

Que la prueba técnica consistente en un video cassette formato VHS del cual no se desprende fecha alguna, mismo que tiene una duración de seis (6) horas. se reproducen imágenes de varios programas televisivos, inician con un partido de fut bol, seguido del programa "Deporte V", y posteriormente el programa "La Academia" y es en los comerciales que se transmiten dentro de este programa donde aparece el spot publicitario a que se hace referencia en la presente queja, el cual tiene una duración de veinte (20) segundos, el cual señala textualmente lo siguiente:

*"El gobierno del Presidente Fox en el 2003 ha invertido en empleos, carreteras, obra pública y en el campo zacatecano más de doce mil millones de pesos, a mitad del camino el gobierno de Fox y sus delegaciones ha invertido más de cuarenta mil millones de pesos, el cambio tu lo ves en Zacatecas, "tu mandas el PAN te escucha".*

Seguido de lo anterior aparece otro spot publicitario el cual no hace referencia a programas de carácter social, solo aparece un aparece un señor de edad avanzada diciendo que "en agricultura no hay nada", posteriormente aparece otro señor al parecer campesino, que manifiesta: "ningún beneficio nos llevamos ahorita con la cosecha o sea que, que, en sí, si,(sic) lo que sale de aquí es muy poco, los beneficiados es poca gente"

*se pueden apreciar imágenes de varios surcos en donde no existe ningún tipo de cultivo. Finalmente se escucha una voz que dice “tu mandas en Zacatecas el PAN te escucha”.*

*Que de la prueba técnica consistente en un audio cassette ofrecida tanto por el Partido quejoso como por el partido denunciado, y que por su contenido se refieren a los mismos hechos, es decir, con la prueba ofrecida por el quejoso se dio vista a la parte denunciada la cual, a su vez, en su contestación a la queja instaurada en su contra las hace suyas y las ofrece como prueba. Por tanto de la valoración realizada a dicho medio de prueba se desprende lo siguiente:*

*Es un audio cassette de una (1) hora de duración mismo que contiene lo siguiente:*

*Inicia con las palabras de una persona de la cual se ignora su identidad, mismo que solicita que Roberto Madrazo tome la protesta a José Bonilla como candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, seguido de esto se escucha la voz de dos locutores uno del género masculino y otro del género femenino, refiriéndose a la toma de protesta, continúa con el discurso de José Bonilla, enseguida se escucha la voz que al parecer son locutores. Posterior a esto se escucha un mensaje de Roberto Madrazo. Siguen comentarios de los locutores refiriéndose al evento en cuestión. Terminando los locutores de hablar se escuchan anuncios los cuales abruptamente se cortan y se escuchan voces al parecer de mujer y enseguida lo siguiente*

*“El Gobierno de Vicente Fox inyectó en el 2003 más de 12 millones para el Estado de Zacatecas, en carreteras, puentes, obra pública, empleo y el campo, el cambio tu lo ves. En Zacatecas tú mandas el Pan de escucha. Partido Acción Nacional..”.*

*De la valoración que se realizó del audio cassette, se aprecia que una vez terminada la toma de protesta del C. José Bonilla y terminados los comentarios de los locutores inician comerciales de la misma radiodifusora mismos que son cortados abruptamente y en seguida se escuchan voces de mujeres hablando, sin embargo no se percibe su conversación pues el audio es ilegible, enseguida se escucha el spot del Partido Acción Nacional, el cual tiene una duración de veinte (20) segundos.*

*Es de suma importancia señalar que en ningún momento aparece o se indica el día y hora de tal transmisión.*

*Décimo séptimo.- Que de la valoración de las pruebas aportadas y las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento*



*administrativo, no se desprende violación alguna por parte del Partido Acción Nacional toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso consistentes en el video cassette y audio cassette no señalan día y hora de la transmisión de los spots motivo de la queja, por lo que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se transmitieron los supuestos spots.*

*Ahora bien, este Órgano electoral dando cumplimiento a su función investigadora, solicitó informes a los medios de comunicación involucrados en la presente queja administrativa y de los cuales se desprende las siguientes consideraciones:*

*1°. La contestación al oficio IEEZ-01/860/04 realizada por TV Azteca señala que el spot a que se hace referencia pertenece a la campaña institucional del Partido Acción Nacional y el costo de la difusión de dicho material fue cubierto por el mismo instituto político.*

*2°. De la contestación realizada por Stereo Plata al oficio IEEZ-01/861/04, se informa a esta autoridad electoral que dicho spot fue ordenado por el Partido Acción Nacional dentro del contrato anual que ese Instituto Político tiene con esa empresa desde el seis (06) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004). También se señala en dicho informe que existen cambios de versiones de los spots, los cuales son ordenados por el personal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y la versión a la que se hace referencia en el oficio girado por este Instituto fue entregada aproximadamente en el mes de marzo del presente año por el multicitado instituto político.*

*Con lo anterior puede apreciarse que no existe certeza respecto a las fechas de publicación de los spots lo cual se reafirma con la revisión realizada a las pruebas ofrecidas por la parte actora.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la acusación concreta de la parte actora de la utilización de programas de carácter social hecha por el Partido Acción Nacional, se concluye al respecto, que la Ley Electoral señala que durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor. Por tanto, podemos concluir que a la luz de la interpretación sistemática y funcional del artículo 142 de la Ley Electoral, no se sostiene el argumento vertido por el Partido de la Revolución Democrática, ni se actualizan los extremos de sus pretensiones, en virtud a que la capacidad de la norma busca regular los actos tendientes a la obtención de votos, y esta actividad sólo se realiza en campaña*



*electoral que es el momento que corresponde en el proceso electoral. Por tanto, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar que efectivamente se utilizaron programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.*

*Décimo Octavo.- Que las actuaciones llevadas a cabo por el órgano electoral señaladas en el expediente que nos ocupa, para llevar a cabo la investigación correspondiente, tuvieron como finalidad la aportación de los elementos necesarios para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, allegándose de los elementos de convicción que se estimaron pertinentes para integrar el presente expediente y con todo ello proceder a formular el dictamen respectivo.*

*Décimo noveno.-Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis e investigado los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los escritos que obran en autos, así como las pruebas aportadas, y una vez cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General declarar la improcedencia del expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-015/2004 de conformidad con los Considerandos desarrollados en la presente causa y en base a lo siguiente:*

*a). Que no se desprende violación al artículo 142 de la Ley Electoral toda vez que en el actuar del Partido Acción Nacional no se actualiza la hipótesis establecida en la referida norma jurídica.*

*b). Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número JE-IEEZ-PA-015/2004 no lesionan interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por consiguiente, se declara improcedente la denuncia y por ende la no aplicación de sanción alguna, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no aportó elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.*

*c). Esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la denuncia contenida dentro del expediente administrativo JE-IEEZ-PA-015/2004 instaurado en contra del Partido Acción Nacional en virtud a que no se comprobó la infracción a la Ley Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, 3, 17, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente*

### D I C T A M E N:

*PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

*SEGUNDO: Que se le tuvo por reconocida su personalidad ante el Consejo General a los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática*

*TERCERO: Que dentro del Procedimiento Administrativo instruido no se acreditó plena y jurídicamente la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 142 de la Ley Electoral, imputado al Partido Acción Nacional; en tal virtud, esta Autoridad Electoral determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal al Partido Acción Nacional.*

*CUARTO: Por lo anterior, esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare improcedente la denuncia y, por lo tanto se determine la no aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.*

*QUINTO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,*

a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica.”*

**Octavo.-** Que de la valoración de los escritos que obran en autos, así como de las pruebas técnicas consistentes en un video cassette y un audio cassette no se desprende violación a la Ley Electoral por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que éstas no señalan día y hora de transmisión de los spots motivo de la queja, presuntamente transmitidos en fecha dieciocho (18) y diecinueve (19) del mes de abril del año en curso, toda vez que el denunciante no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten los extremos de su pretensión, no existiendo de esta manera certeza respecto a las fechas de publicación de los spots, por tanto las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar que efectivamente se utilizaron programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

**Noveno.-** Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: texto: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-...**”, se desprende lo siguiente: **1.** El procedimiento iniciará

a petición de parte y cuando el denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; **2.** La denuncia deberá contener entre otros requisitos: **I.** La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; **II.** Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; **III.** Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; **3.** Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; **4.** El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; **5.** Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; **6.** En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; **7.** Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y **8.** El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, se someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

**Décimo.-** Que de las constancias y medios probatorios aportados y recabados para esclarecer los hechos planteados dentro del procedimiento administrativo, el órgano electoral detecta que no se aportaron elementos de

prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, por el quejoso, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

### **Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—***  
*Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de*



*un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones contenidas en la Ley, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad legal de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

**Décimo Primero.-** Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número JE-IEEZ-PA-015/2004, instaurado en contra del Partido Acción Nacional por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional, por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-015/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente Resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

**TERCERO:** En el Procedimiento Administrativo se les respetó el derecho de audiencia al denunciado Partido Acción Nacional como presunto infractor de la Ley Electoral.

**CUARTO:** Los actos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática denunciante de presuntas violaciones o infracciones a la Ley Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, no fueron acreditados fehaciente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

**QUINTO:** No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido Acción Nacional sea responsable de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO:** No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO:** Se declara improcedente la denuncia o queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional

**OCTAVO:.** Notifíquese la presente Resolución a los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional conforme a derecho.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo.